



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230020400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Guillermo Javier Foncesa Yance	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230020400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Guillermo Javier Foncesa Yance	06/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Bancolombia Sa...
08001418901020220089200	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jorge Elicer Cera Meza	06/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Scotiabank Colpatria S.A., Nit 860.034.594-1, En Contra De Jorge Eliecer Cera Meza, C.C. 8.688.995, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído...

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc5f9fff-4fdc-4a58-8890-0d88a20ac16b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220086300	Ejecutivo Singular	Benigno Florez Polo	Landys Selena Escobar Fierro	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220086300	Ejecutivo Singular	Benigno Florez Polo	Landys Selena Escobar Fierro	06/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Benigno Florez Polo C.C: 3.880.892, En Contra De Landys Selena Escobar...
08001418901020230018900	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Wilson Jose Paez Castro	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc5f9fff-4fdc-4a58-8890-0d88a20ac16b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230018900	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Wilson Jose Paez Castro	06/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Cooperativa Multiactiva Ma Coopmulma...
08001418901020230014000	Ejecutivo Singular	Digna Luz Amaya Quintero	Leidis Johana Miranda Ariza	06/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230017300	Ejecutivo Singular	Edificio Areia Ph Y Otro		06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230017300	Ejecutivo Singular	Edificio Areia Ph Y Otro		06/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230005900	Ejecutivo Singular	Freddy Gonzalez Sierra	Wilman Jose Barrios Ayala	06/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230044800	Verbales De Minima Cuantia	Luverpa S.A.S	Frank Eduardo Marchena Guloso, Y Otros Demandados.-	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc5f9fff-4fdc-4a58-8890-0d88a20ac16b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc5f9fff-4fdc-4a58-8890-0d88a20ac16b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc5f9fff-4fdc-4a58-8890-0d88a20ac16b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00173-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO AREIA, NIT 901.077.515-0  
DEMANDADO: HERMAN AUGUSTO VARGAS OROSTEGUI, C.C. 79.468.767  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO AREIA, Nit. 901.077.515-0, en contra de HERMAN AUGUSTO VARGAS OROSTEGUI, C.C. 79.468.767, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

ADMINISTRACION AP 301 EDIFICIO AREIA				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
junio	2022	Jun-30-2022	SALDO CUOTA ORDINARIA	500.991
julio	2022	Jul-31-2022	CUOTA ORDINARIA	904.000
agosto	2022	Ago-31-2022	CUOTA ORDINARIA	904.000
septiembre	2022	Sep-30-2022	CUOTA ORDINARIA	904.000
octubre	2022	Oct-31-2022	CUOTA ORDINARIA	904.000
noviembre	2022	Nov-30-2022	CUOTA ORDINARIA	904.000
diciembre	2022	Dic-31-2022	CUOTA ORDINARIA	904.000
enero	2023	Ene-31-2023	CUOTA ORDINARIA	904.000
<b>TOTAL AL MES DE ENERO 2023</b>				<b>6.828.991</b>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**1.-**La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$6.828.991,00), por concepto de expensas comunes vencidas, desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de enero de 2023.

**2.-**Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

**3.-**Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO: RECONÓZCASELE** personería a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1048273703 y la tarjeta de abogado (a) No. 207975 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc9f476896f0543d4b989d495eb31d700536d054d83b43139ab5c6f3d7dbb2a**

Documento generado en 06/09/2023 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 0800141890102023-00140-00  
**DEMANDANTE:** DIGNA LUZ AMAYA QUINTERO, CC. No. 57.423.191  
**DEMANDADO:** LEIDIS YOJANA MIRANDA ARIZA, CC. No. 57.200.339  
**ACTUACIÓN:** AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230014000, promovida por DIGNA LUZ A,AYA QUINTERO, CC. No. 57.423.191, en contra de LEIDIS YOJANA MIRANDA ARIZA, CC. No. 57.200.339, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado el acápite de pretensiones, se observa que la parte demandante pretende se libre orden de pago por concepto de plazo y moratorio; empero no señala exactamente las fechas a partir de las cuales solicita se reconozcan los mismos, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia, “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

2.- De otro lado, en el acápite de notificaciones señala el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, sin embargo, no aclara si el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como viene ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3.-Seguidamente, observa el Despacho que se ha presentado con la demanda “PETICION ESPECIAL” consistente en la solicitud de información a SALUD TOTAL a fin de que se suministren datos que permitan la notificación y/o ubicación de la aquí demandada, el cual se solicita con fundamento en el artículo 43 del CGP, el cual señala: “4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”, (negrilla del Despacho), no obstante, revisados los anexos allegados, no se observa que el ejecutante haya agotado de forma previa cualquier solicitud ante la mencionada entidad, amén de que resulta una carga procesal que descansa en la parte interesada, conforme a lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del CGP, el cual señala: “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, por lo que deberá allegar las constancias del caso al Despacho.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por DIGNA LUZ AMAYA QUINTERO, CC. No. 57.423.191, a través de apoderado judicial, en contra de LEIDIS YOJANA MIRANDA ARIZA, CC. No. 57.200.339, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**

**LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59012e5031354c1f3b95a4c3af49669d869483d3d491787597153e011c63b58**

Documento generado en 06/09/2023 03:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 0800141890102023-00059-00  
DEMANDANTE: FREDDY GONZALEZ SIERRA. C.C. 3.705.895  
DEMANDADO: WILMAN JOSE BARRIOS AYALA, C.C. 1140827076  
ACTUACIÓN: AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230005900, promovida por FREDDY GONZALEZ SIERRA. C.C. 3.705.895, en contra de DIEGO LEON VILLADA ALARCON, CC. No.72.018.895.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta ACUERDO DE PAGO, cuya obligación esta soportada en una LETRA DE CAMBIO, y del cual aduce modifica el contrato inicial.

En este sentido, enseña el artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Cabe señalar que del documento aportado no es clara, ni exigible la existencia de una obligación a cargo del demandado de cara a los requisitos anteriormente señalados, por cuanto no existencia claridad frente al documento base de la ejecución, toda vez que a un tiempo se sostiene que la misma está contenida en una letra de cambio (título valor) y en un acuerdo de pago (título ejecutivo), así mismo, se tiene que no se allegó el título valor letra de cambio, sino un documento denominado como acuerdo de pago en el que vale la pena resaltar, tampoco está dado el requisito de la exigibilidad por cuanto no existe concordancia entre las fechas señaladas en la demanda con las del acuerdo, y que el acuerdo de pago es de fecha 7 de julio de 2.022, mientras que de la lectura del título allegado se tiene que se aportó un acuerdo suscrito en 2021,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

bajo esta óptica, no basta para el Despacho que el demandante refiera la causación de una obligación en su favor, ya que deben aportarse todos los documentos que contengan dicha obligación o de los cuales se derive la misma, sin que sea la naturaleza del proceso irlo constituyendo o aportarlo en el trámite del del mismo, motivo por el cual no resulta procedente librar mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por FREDDY GONZALEZ SIERRA. C.C. 3.705.895 y en contra de WILMAN JOSE BARRIOS AYALA, C.C. 1.140.827.076, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma tyba.

**TERCERO:** Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a76ee324d1a41cc0c359ca7861d9c64611ca68cd5c8f1bb37f16b86f489a49**

Documento generado en 06/09/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230018900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA., NIT  
901.226.018-1  
DEMANDADO: WILSON JOSE PAEZ CASTRO, C.C. 72.328.186  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230018900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de este interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230018900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA., NIT901.226.018-1, en contra de WILSON JOSE PAEZ CASTRO, C.C. 72.328.186.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA., NIT: 901.226.018-1, en contra de WILSON JOSE PAEZ CASTRO, C.C. 72.328.186., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No 001 del 01 de septiembre de 2022.

1. La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), por concepto de capital contenido en Pagaré No 001.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) doctor (a) ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35fd496f66896b435c2fca917ad4b75eab03b941a8a28c4d1c1a094e749b0f**

Documento generado en 06/09/2023 01:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220086300  
DEMANDANTE: BENIGNO FLOREZ POLO C.C: 3.880.892  
DEMANDADO: LANDYS SELENA ESCOBAR FIERRO, C.C. 32.739.665  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220086300, se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de este interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220086300, promovida por BENIGNO FLOREZ POLO C.C: 3.880.892, en contra de LANDYS SELENA ESCOBAR FIERRO, C.C. 32.739.665.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BENIGNO FLOREZ POLO C.C: 3.880.892, en contra de LANDYS SELENA ESCOBAR



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

FIERRO, C.C. 32.739.665, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en la letra de cambio No 001:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 001.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) doctor (a) AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabc5290ed3e7fa9f931ab89274a76fc7960fe8454ecf7620b77f8b8e70086a**

Documento generado en 06/09/2023 04:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220089200  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: JORGE ELIECER CERA MEZA, C.C. 8.688.995  
ACTUACIÓN: INADMISION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220089200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220089200, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1, en contra de JORGE ELIECER CERA MEZA, C.C. 8.688.995.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se requerirá a la parte actora para que aclare al Despacho el número del pagaré por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 7.221.593), toda vez que se le relaciona como No. 4593560045768882 en las pretensiones, mientras que en el hecho 2 de la demanda, hace alusión a pagaré No. 20756115254, y de la lectura del documento es el número de la obligación, mas en el espacio No. Pagaré aparece otro distinto.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1, en contra de JORGE ELIECER CERA MEZA, C.C. 8.688.995, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e644eb5dfb945cd4606548fb0f5b4f02d1b03480c1e0e817a4b4cce82d892323**

Documento generado en 06/09/2023 01:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230020400  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: GUILLERMO JAVIER FONCESA YANCE C.C. 72.225.514  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230020400, la cual se inadmitió en auto del 10 de julio de 2023 y fue subsanado dentro de los términos, se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de este interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230020400, promovida por BANCO BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8, en contra de GUILLERMO JAVIER FONCESA YANCE, C.C. 72.225.514.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8, en contra de GUILLERMO JAVIER FONCESA YANCE, C.C. 72225514., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No 21311092.

1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en Pagaré No 21311092.
2. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b60819e0448cfb1676faf4803ce6915b3c3ea0840d4d3bc8265365e52c47e8f**

Documento generado en 06/09/2023 01:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**